----En la ciudad de Trelew, a los 17 días de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., F. O. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 40 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 149. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta mediante escrito digital identificado como ID 153315 por E. A. S.A, contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 133/143 vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del decreto de necesidad y urgencia del Nro. 669/2019, condenando a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 739.289,59, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyC).----------

----La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 162772) y no fue contestada por la contraria. ----------

----II.- La aseguradora dedujo un único agravio, cuestionando la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda, indicando que de ese modo se anticipó la configuración de la mora. ----------

----Cita el art. 4 de la ley 26.773 y el Decreto 472/14 y niega que su parte se encuentre en mora con la sola notificación de la demanda, agregando que la capitalización ordenada no tiene fundamento alguno.----------

----Afirma que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente.-

----De continuo realiza dos liquidaciones –sin y con capitalización- y destaca que la diferencia resultante constituye el agravio patrimonial que le causa la condena.----------

----Por las razones expuestas, solicita la revocación de la condena al considerar que la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable. ----------

----III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, cabe precisar que el magistrado de primera instancia liquidó la indemnización resultante en el mismo pronunciamiento judicial, calculada con índice RIPTE a la fecha del accidente, imponiendo sobre la suma así establecida intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde el accidente (Res. 414/99 SRT, texto según Res. SRT 287/01) y hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda.----------

----Fundamentó dicho proceder en la disposición del art. 770 inc. b) del CCyC y expresó que el art. 12 de la LRT y el art. 770 inc. b) del CCyC se refieren a dos supuestos distintos

de capitalización, que no se excluyen y que son acumulables, con cita de jurisprudencia de esta Sala (SDL 32/2019). ----------

----La demandada limita su agravio a la capitalización dispuesta desde la fecha de notificación de la demanda, alegando como fundamento la inexistencia de mora, por falta de determinación de la existencia de la incapacidad laboral, condición que recién fue cumplida con la sentencia definitiva. ----------

----Adelanto que el agravio no merece acogida favorable, por cuanto, no se advierte que el anatocismo ordenado resulte violatorio del derecho aplicable por no existir mora en el pago de la indemnización establecida en la sentencia, como se alega. ----------

----Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada en el pronunciamiento, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).-------

----Conforme lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----En este sentido, mis colegas de Sala en la SDL 32/19, en posición que comparto, han explicado con claridad que en la normativa del Código Civil y Comercial y en el art. 12 de la LRT se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12, punto 3, LRT) y que ningún impedimento hay para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en ambas oportunidades.----------

----En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero, de la ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento. ----------

----III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada de la parte demandada, doctora M. C., se regulen en un 3,40%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y el agravio deducido por lo que me pronunciaré directamente sobre la cuestión sometida a decisión de esta alzada:----------

----II. Ingresando al tratamiento del único agravio deducido por la demandada cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación. ----------

----Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el “espíritu de la ley”), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

----De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda y es por ello que la apelante en sus agravios equivoca el ataque. Estamos frente a un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017 y SDL 24/2020) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020). ----------

----Por lo expuesto considero, de manera coincidente con la opinión vertida en el primer voto, que la capitalización fijada en el grado se ajusta a derecho por lo que corresponde rechazar el agravio expresado por la demandada.----------

----III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).-

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. -------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. ----------

----B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de la doctora M. C., apoderada de A. S.A. A.R.T. en un 3,40%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de marzo de 2021.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. ----------

----IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de la doctora M. C., apoderada de A. S.A. A.R.T. en un 3,40%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___06___ DE 2021 - SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA